

Revista de Historia

Director: D. V. DARIAS Y PADRÓN

Propietario: J. PERAZA DE AYALA Y VALLABRIGA

 * * * La Laguna de Tenerife (Islas Canarias) * * *

I) APOSTILLAS A LA HISTORIA DE CANARIAS.

El origen de la Villa de la Orotava y de su Puerto

III

Dejamos sentado en la primera parte de esta monografía, que el capitán don Juan Francisco Franchy de Alfaro había pasado a la Corte, en concepto de apoderado o mensajero de los lugares que constituían el partido de Taoro, a fin de solicitar del rey Felipe IV la gracia de villazgo (1) para la Orotava, con jurisdicción en todo su partido o beneficio.

Presentó nuestro Franchy un extenso memorial al Consejo de Castilla (2), haciendo breve historia de la organización del partido de Taoro, extendiéndose en el pormenor de ciertas particularidades para venir, en consecuencia, a demostrar los inconvenientes y perjuicios que resul-

(1) El privilegio de villazgo en favor de un pueblo, suponía siempre el que, por medio de sus Alcaldes, se ejerciera en él la jurisdicción civil y criminal. Podíase poner públicamente horea, picota y cuchilla y demás insignias de la real jurisdicción, alta y baja, mero y mixto imperio en primera instancia. Por el mero imperio, se podía administrar justicia en las causas criminales en que llegaba a imponerse la pena capital, y por el *mixto*, en los asuntos civiles y criminales de penas inferiores. Actualmente, como se sabe, el título de Villa es puramente honorífico, aunque no puede concederse sino a pueblos que formen término municipal.

(2) El Consejo de Castilla se dividía en cuatro salas: de gobierno, justicia, mil y quinientos y de provincia, no estando bien determinados el límite de cada una. Era a la vez un cuerpo consultivo para asuntos administrativos y políticos con facultad ejecutiva en ciertas materias, y tribunal de justicia, cuyos autos constituían jurisprudencia. Se reunía en pleno para examinar asuntos remitidos a consulta, bien del Rey al Consejo a de éste al Soberano.

taban al vecindario taorino, por depender en lo judicial de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, pues la jurisdicción de los alcaldes pedáneos era “tan limitada que no conocen—decía—más de hasta 600 maravedises” (3) y aunque, a veces, el Corregidor daba comisión al del lugar de la Orotava, para conocer hasta la cantidad de 50 ducados (4), sucedía que los condenados en juicio acudían al teniente general de la Isla o Alcalde mayor, pidiendo la nulidad de lo actuado, fundándolo en la falta de atribuciones del inferior, volviéndose a comenzar, por tanto, los pleitos; que también ocurría “llevar presas hasta diez personas a la ciudad sobre la elección de un mayordomo de la Alhóndiga, originando grandes gastos y costas a sus vecinos”; que el lugar de la Orotava constaba de más 1200 vecinos y que en el resto del beneficio había unos 2.000, terminando por pedir el firmante del memorial, mediante el servicio de 3.800 ducados (5), “un juez que tenga jurisdicción separada y distinta y conozca de otros negocios en la forma y en las mismas calidades y jurisdicción de primera instancia que tiene y conoce el Teniente de la Isla de la Palma”, con la salvedad de que cuando” el Corregidor de la de Tenerife asistiese en el dicho lugar de la Orotava y en los demás del beneficio y distrito de Taoro, tenga la misma jurisdicción que ha tenido siempre” y que el Teniente letrado fuera” castellano, natural de dicho lugar de la Orotava o del distrito o beneficio de Taoro.”

El anterior memorial, que hemos resumido, fué enviado a informe del Gobernador y capitán general de Canarias, don Pedro Carrillo, y a la Audiencia, siendo evacuado por ambos en sentido favorable a las aspiraciones de la futura Villa y sus poblados aledaños, razonando hasta la saciedad la conveniencia de que los vecinos reclamantes tuvieran “un alcalde mayor y teniente letrado y que el Teniente general de la Isla, al pasar al distrito de Daute a ejercer jurisdicción, pueda llevar su vara de pasada por el de Taoro, sin ejercer jurisdicción en ella”. Vistos ambos informes en consejo pleno de 20 de enero de 1648 con resultado favorable, no tardó S. M. en decretar, el 28 de noviembre de igual año, con el refrendo de su Secretario, Andrés Carnero, lo siguiente y más esencial: **“Eximo, saco y libro y divido y separo a Vos el dicho lugar de la Orotava y a los Realejos, Chasna y a los demás del dho. beneficio y distrito de Taoro de la jurisdicción del dicho mi corregidor y su Teniente general de la dicha Ciudad de La Laguna; y al dicho lugar de la Orotava, desde luego le hago Villa por sí y sobre sí, para que en él y su puerto y en los demás del dicho beneficio y distrito de Taoro, desde el día de la data de esta mi Carta el mi Corregidor que ahora es y adelante fuere de la dicha isla de Tenerife perpetuamente para siempre jamás, pueda nombrar y nombre en los dichos lugares un Teniente letrado que asista en el dicho lugar de la Orotava y éste conozca en ella y en todo lo demás del dicho beneficio y distrito de Taoro privativamente todas las causas civiles y criminales y denunciaciones que se hicieren y ofrecieren y otras cuales-**

(3) Estos maravedises venían a ser unas 3'12 pesetas.

(4) Su valor actual, 137'50 pesetas.

(5) Unas 10.450 pesetas.

quier negocios que hubiese en ellos en primera instancia y se trataren por los vecinos de los dichos lugares y por otras cualesquier personas que por asistencia o de paso asistieren en ellos, sin que los vecinos de los dichos lugares puedan salir ni ser desaforados de su domicilio y veindad.⁶

En la misma R. G. de cuya extensión, pesadez y repetición de términos innecesarios propios del formulismo burocrático de la época, hacemos gracia a nuestros lectores, se previno que el Teniente hubiera de ser de condición castellana y nacido en el beneficio de Taoro o en el de Dautle, con una defación o salario anual de 20.000 maravedises (6), pagaderos de los Propios y rentas del mismo beneficio, lo que suponía pagarlos el Cabildo de Tenerife. Los privilegios de esta Corporación quedaban a salvo "con la declaración que hago—decía la cédula—que los caballeros regidores de la dicha Isla, vecinos del dicho lugar de la Orotava, hayan de ejercer y ejerzan sus oficios de regidores y diputados libremente como lo han hecho hasta ahora", aclarando que el Corregidor no conociera de las causas del distrito "sino estando dentro de sus límites" y que de las sentencias del Teniente de la Orotava, se apelase a la Audiencia, pero siendo de menor cuantía, al Cabildo de la Isla, nombrando éste "dos Regidores, vecinos de dicho lugar de la Orotava y beneficio de Taoro, diputados en los meses que les tocaren, para que estos sean coadjutores del dicho Teniente de la Orotava y todos sentencien y determinen conforme a derecho, como se hace en las villas eximidas".

Respecto a la elección de alcalde-castellano del Puerto de la Orotava se consignaba, que así como la ciudad de La Laguna elegía en su cabildo un caballero hijodalgo para que gobernara y asistiera en el puerto de Santa Cruz, atendiendo—sigue diciendo la real resolución—a que el Puerto que llaman de la Orotava "ha estado siempre agregado a él, por haberle fundado y abierto con sus vecinos castellanos para la disposición, salida y manejo de sus frutos, saliendo del dicho lugar de la Orotava los mismos castellanos a poblarle y no extranjeros, por ser la llave de la dicha Isla aquel sitio y haber estado siempre debajo de la jurisdicción del dicho lugar de la Orotava y compuéstose parte de su veindad de diferentes naciones de portugueses, ingleses, catalanes y franceses y otras personas de diversas poblaciones han venido a avicinarse en el dicho Puerto, que no tienen ni se les conoce bienes raíces ningunos y que viven de embarcar, trajinar y rebatir las mercaderías y frutos", declaraba el Rey lo siguiente: "**es mi intención y determinada voluntad que en el dicho puerto de la dicha villa de la Orotava haya un alcalde pedáneo y que éste sea un caballero hijodalgo notorio**, el cual en el tiempo que allí asistiere, ejerza el dicho oficio y tenga a su cargo y por su cuenta y cuidado, todas las plataformas, piezas de artillería, municiones y demás pertrechos con que la dicha villa de la Orotava, caballeros y vecinos della han fortificado y fortifican el dicho puerto y toda la costa con todas las demás piezas de artillería que están en ella y repartió allí

(6) Su equivalencia en moneda actual, 10416 pesetas. Además percibían derechos.

don Luis de Córdova, de las del navío holandés que se le entregó, siendo capitán general de dichas islas.”

En cuanto a la fecha de la elección de Alcalde pedáneo y castellano del Puerto, habría de tener lugar el día 6 de enero de cada año, o sea en la festividad de los Santos Reyes, verificando la insaculación una Junta integrada por el Corregidor, si asistía, o el Teniente de la Villa, dos regidores de la Isla, dos caballeros hidalgos notorios y dos vecinos de la villa de la Orotava. El electo, habría de ser, condición *sine qua non*, natural del Distrito y recibiría la vara, después de rendir pleito homenaje, por el cargo de castellano.

Se respetaba en lo restante la secular organización del Partido en la parte militar, eclesiástica y fiscal, permaneciendo el Ayuntamiento de la Isla “con la misma jurisdicción y autoridad que le toca y pertenece y ha tenido hasta aquí, sin que por esta causa se le altere, innove ni disminuya cosa alguna”. Y finalmente mandábase al Corregidor que los nombramientos que hiciese de alcaldes en los demás lugares del distrito, “como de costumbre se hayan de hacer y hagan también en vecinos y naturales de ella, eligiendo **los más principales y virtuosos**”.

Para enjugar el importe del donativo al Rey, costas, viajes y demás gastos originados en la mejora obtenida, se alcanzó licencia real de igual fecha en favor de la Villa y sus vecinos “para repartir entre los dichos 3.800 ducados y lo demás que montaren los derechos de media anata y despachos, costos y gastos que hubiese causado la persona que había asistido en mi Corté a la procecución de este negocio, haciéndose el dicho repartimiento conforme a la hacienda y caudal que cada uno tuviese, reservando a los pobres, sin que nadie recibiese agravio y que esto se hiciese por dos personas de satisfacción, las que la dicha Villa nombrase ante el Escribano que eligiese”. Más adelante veremos que este reparto dió argumento a los contrarios a la Villa, para hacer propaganda maliciosa entre los vecinos de los Realejos, logrando soliviantarles hasta el extremo increíble de, cambiando de opinión, preferir continuar sujetos a la Justicia ordinaria de La Laguna.

Inmediatamente tuvo el Cabildo de Tenerife conocimiento oficial de que los de la Orotava habían alcanzado la gracia de Villazgo, hizo la correspondiente reclamación ante el Consejo de Castilla, alegando los perjuicios que se irrogaban el Consistorio y a su Justicia ordinaria, con la expresada concesión. En aquellos tiempos en que se daba excesiva importancia a las ceremonias o formalidades externas, no obstaba para siempre que se podía, (en Islas más, efecto de su aislamiento y distancia), eludirse el cumplimiento de algunas órdenes emanadas de fuente soberana, aunque fueran acogidas, eso sí, con aparente respeto y sumisión, besando la firma del Rey y colocando sobre la cabeza, cada uno de sus capitulares, el escrito que contenía el regio mandato. Mandábase obedecrlo, pero a reserva de no cumplirlo, o, por lo menos, de dilatar su cumplimiento, acogiéndose luego a los innumerados recursos que la gente de toga husmeaba a través de aquella enmarañada legislación contencioso—adjetiva.

Tal sucedió en el presente suceso histórico, pues habiendo sido comisionado para poner en posesión del privilegio de villazgo a la Orotava, el Oidor de la Audiencia de Canaria, Ldo. don Pedro de Vergara Alzola con la calidad de juez privativo en primera instancia para todas las contiendas judiciales, que pudiesen sobrevenir como resultado de la expresada posesión, al intentar dar exacto cumplimiento a la R. C. de 28 de noviembre de 1648, el corregidor don Antonio Girón se lo impidió, so pretexto de tener provisión del Consejo para recoger el privilegio de la nonnata Villa. Instruyó entonces el juez comisionado unos autos, los cuales fueron remitidos a la Corte.

En seguida acudió a la Cámara de Castilla (7) el Dr. Diego Carreño de Prendis, regidor de Tenerife, pidiendo en nombre de la Justicia y Regimiento de la Ciudad, el retracto o tanteo de tal gracia suplicando se librase nuevo despacho "dándola por ninguna, con calidad de que no se pudiesen eximir de la jurisdicción de la dicha ciudad, la dicha villa de la Orotava y su puerto, ni los demás lugares referidos, sirviendo con los mismos 3.800 ducados". La Cámara tomó en consideración la petición citada y dió traslado a la parte contraria, alegándose por ambas, durante el período de prueba, lo que en beneficio de sus respectivos puntos de vista, estimaron conveniente.

Pródiga en incidentes fué esta cuestión, en la que es forzoso confesar que la administración central, puesta en manos del omnipotente favorito Conde-duque de Olivares, no siempre dió sensación de seriedad, ni se hizo demasiado honor a la firma del Soberano, antes estampada al pie de un documento tan solemne como fué el de concesión de villazgo a la Orotava, medida que hemos visto, no se tomó, sino con mucha parsimonia, después de haber sido evacuados en Canarias los debidos informes y aquellos que parecían más imparciales. Debíose, pues, haber rechazado de plano la pretensión, e todas luces viciosa, del Cabildo de Tenerife, por lesiva a los intereses de los habitantes del partido taorino y en obsequio a la más rápida administración de justicia; pero—ya lo hemos hecho notar—la legislación epocaria, calcada en el principio cesarista romano, de lo que al **Príncipe place**, daba ancho margen para una arbitraria **rectificación** y el litigio siguió adelante, suponemos que con la complacencia de relatores, escribanos, contadores, receptores de penas y otros parásitos que pululaban alrededor de los Consejos de la Corte, sin contar los abogados y procuradores.

El voluminoso expediente pasó de la Cámara al Consejo, el cual en auto de 22 de marzo de 1650, mandó volver a la Cámara el rollo, accediendo a la demanda de la ciudad de San Cristóbal "en razón del tanteo, para que se corriese su despacho, y la Ciudad, dentro de 60 días [paga-

(7) La Cámara de Castilla entendía en resoluciones cuyo conocimiento correspondía al Rey, pero algunos asuntos los podía resolver la Cámara sin previa consulta a S. M. Este organismo era presidido por el Gobernador del Consejo real de Castilla

rial a la villa de la Orotava lo que pareciese haber desembolsado del precio, porque se le había concedido su excepción, y pasados los dichos 60 días, no lo hubiese la Ciudad, corriese la gracia hecha a la Orotava, en lo que tocaba solamente a la excepción de la dicha villa y no más". La reclamación de los Realejos, se mandó desglosar del expediente, reteniéndola en el Consejo.

El incausable y batallador capitán don Juan Francisco Franquis de Alfaro, defensor entusiasta de las razonables aspiraciones de su pueblo natal, presentó nuevo escrito suplicando del anterior auto, pero en revista de 2 de abril, se confirmó aquél en todas sus partes y por Real carta y provisión de 22 de mayo, se sancionó el derecho del Consistorio tinerfeño, "anulando y revocando la dicha provisión de 28 de noviembre de 1648 y la merced que por ella había hecho a la dicha villa de la Orotava y su puerto y los demás lugares de los Realejos y del beneficio y distrito de Taoro". No se desanimó por tal contratiempo el diligente apoderado, y conociendo de visu, la precaria situación de la Hacienda, cuyas fuentes de ingreso estaban secas, y la inmoralidad administrativa de los favoritos que ideaban toda clase de recursos para nutrir el real Erario, en nombre de aquel indolente Monarca de vida galante, alegre y confiada, del que con razón dijo el poeta, "que vió desmoronarse a España, cual granítica montaña, a impulso del terremoto", hizo una puja el indicado apoderado, aunque cohonestándola con el "mayor servicio" del Rey, "de 3.000 ducados más, sobre los 3.800 de la primera gracia", pagando "los 3.000 de la dicha puja luego de contado, con calidad de que si los lugares de los Realejos, incluso en el dicho beneficio y distrito de Taoro y en la dicha provisión y privilegio de 28 de noviembre de dicho año de 648, a que por algunos de sus vecinos se había hecho contradicción, juntamente con los siete regidores de la ciudad de San Cristóbal, que habían hecho la dicha contradicción, no quisiesen gozar de la dicha gracia, se hiciese consejo abierto en los dichos lugares", cometiendo para ello al Gobernador y capitán general de las Islas, o a la Audiencia, para que ante él los vecinos de los Realejos y los demás del Partido "libremente pudiesen dar sus votos y pareceres públicos o secretos, como más convinieren, y conforme a ellos, se declarase si habrán de gozar del dicho privilegio o quedar exceptuados dél". Y hombre previsora el apoderado orotavense, añadió a su escrito la coletilla o condición de "que ahora ni en tiempo alguno, no se pueda admitir, ni admita, tanteo ni otra puja alguna".

Examinada en el Consejo de la Cámara la anterior proposición, así como los autos de esta dependencia, ello fué la varita mágica que hizo variar el parecer de los graves consejeros logados, toda vez que por decreto de 8 de junio fué admitida la puja, a la cual se opuso de nuevo el Cabildo de Tenerife y recibida nueva prueba, por auto de 14 de septiembre, se reservó el Consejo la definitiva. Redobló sus instancias, previendo un fallo adverso, la parte de la Ciudad; mas en auto de revista de 14 de octubre se mandó "de que sin embargo de la suplicación y ofrecimiento que por ella se hacía", se cumpliese lo preveído por el Consejo

devolviendo a las partes los maravedís legitimamente abonados” por cuenta de los que ofreció servir por la gracia que refirió”. (8)

Logrado, al fin, el anterior triunfo por la futura Villa, Franchy pidió que se cumpliese y ejecutase lo mandado por el Consejo en cuanto al privilegio, “dando por ninguno el que se dió a la dicha Ciudad en 22 de mayo de este año”. Así lo dispuso soberanamente Felipe IV en su cédula de 4 de diciembre de 1650, comisionando al Capitán general don Alonso Dávila y Guzmán para su cumplimiento, si bien asesorado del Oidor Ldo. Vergara Alzola, y que una vez hecha la Información en los lugares del Realejo y demás, se remitiese el resultado de la votación al Consejo de la Cámara “para que en su vista, se dispusiese lo conveniente”. En obsequio a la brevedad, no nos detenemos a comentar la desusada rapidez con que se sustanció este resonante pleito fincarfeño, en unos tiempos en que los asuntos se eternizaban; pero—insistamos—todo ello nos prueba la actividad y el tesón de Franchy o Franquis.

Pudiera haberse supuesto entonces que los contrarios al privilegio orotavense no intentarían seguir oponiéndose al curso ordinario de los sucesos, máxime estando encargada de la ejecución una autoridad tan temible en Islas, como la de sus Generales, personificada en aquellos momentos en sujeto tan autoritario como Dávila y Guzmán. Cierto que el Cabildo de Tenerife, en sesión de 15 de abril de 1651, había mandado obedecer la R. C. ganada por la Orotava, pero pronto veremos que la lucha fué tenaz y que se necesitó toda la energía de Dávila y Guzmán para que la Villa entrase en posesión de su honorífico y positivo derecho y el Puerto comenzase la serie de sus singulares alcaldes hijosdalgo.

Dacio V. DARIAS Y PADRON

(Continuará).



(8) En final de cuentas, el donativo que hubo que ofrecer al Rey para la gracia de Villazgo, sumó 18.700 pesetas, cantidad de alguna importancia entonces y mucho más tratándose de nuestras Islas.